



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°
0300) 13.1 MAR 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 347 del 12 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 457 de 16 de julio de 1992 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, concedió Licencia Ambiental a la **Sociedad American Port Company Inc.** para la construcción y operación del Puerto Carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena).

Que mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, otorgó Licencia Ambiental a la **Sociedad American Port Company Inc.** para la construcción y operación del Puerto Carbonífero en el municipio de Ciénaga (Magdalena).

Que mediante Resolución No. 00282 de 8 de septiembre de 1994 el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la **Sociedad American Port Company Inc.** para el desarrollo del proyecto de dragado de 160.000 m³ de substrato marino para adecuar el acceso al puerto.

Que mediante Resolución No. 452 de 3 de mayo de 1996, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993, expedida por CORPAMAG, en el sentido de incluir la ejecución de las nuevas instalaciones para la alimentación y trituración de carbón, las cuales tenían como fin alcanzar la movilización de 10 millones de toneladas al año de carbón.

Que mediante Resolución No. 0152 de 6 de marzo de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente impuso obligaciones a la **Sociedad American Port Company Inc.**, en relación con las medidas de manejo ambiental en el puerto.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 1026 de 11 de noviembre de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente revocó y modificó las obligaciones impuestas en la Res. No. 0152 de 6 de marzo de 1997.

Que mediante Resolución No. 0904 de 5 de octubre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993 de CORPAMAG, autorizando las actividades de construcción y operación de un muelle auxiliar para embarcaciones pequeñas, así como el dragado de mantenimiento de los canales de acceso y dársenas de maniobras en las instalaciones portuarias.

Que mediante Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 452 de 2 de mayo de 1996, adicionando obligaciones para la actividad de seguimiento.

Que mediante Resolución No. 879 de agosto 14 de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003 aclarando la actividad de nivelación del carbón dentro de las barcazas.

Que mediante Resolución No. 251 de 10 marzo de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0452 de 3 de mayo de 1996.

Que mediante Resolución No. 493 de 4 de mayo de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003 y resolvió la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 879 de agosto 14 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1545 del 19 de octubre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso obligaciones y tomó otras determinaciones sobre el control de las emisiones fugitivas del material particulado.

Que mediante Resolución No. 2206 de 30 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió recurso de reposición contra Resolución No. 1545 de 19 de octubre de 2005, en la cual de impusieron obligaciones y se tomaron otras determinaciones, modificando el artículo primero y revocando el artículo segundo.

Que mediante Resolución No. 1392 de 14 de julio de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomó determinaciones frente a medidas de manejo adicionales e hizo requerimientos a la Sociedad American Port Company Inc.

Que mediante Resolución No. 0055 del 12 de enero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1392 de 14 de julio de 2006.

Que el Decreto 3083 del 15 de agosto de 2007 estableció que a partir del 1° de julio de 2010, en todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente, estableciendo que el sitio de embarque será el más próximo a la línea de la playa que evite el fondeo para cargue, mediante la ejecución de dársenas, zonas de maniobra y canales de acceso adecuados.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto 4286 del 4 de noviembre de 2009, estableció el término de un (1) mes para que los puertos marítimos que realicen cargue de garbón presentaran para la aprobación de los Ministerios de Transporte y de ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007, determinando que el incumplimiento a lo allí previsto daría lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Decreto 700 del 5 de marzo de 2010, adicionó los decretos 3083 de 2007 y 4286 de 2009, en el sentido de establecer que en los casos en que los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueben el cronograma de cumplimiento establecido en el Decreto 4286 del 4 de noviembre de 2009, la fecha máxima para la implementación del sistema de cargue directo consagrada en el Decreto 3083 de 2007 será la establecida en dicha aprobación.

Que mediante Resolución No. 1286 de 18 de julio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a la Sociedad American Port Company Inc., el inicio del nuevo sistema de cargue directo al buque, a partir del 1° de julio de 2010.

Que mediante Resolución No. 433 de marzo 12 de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 1286 de 2007, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución No. 969 del 20 de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revocó la decisión administrativa de devolución del estudio de impacto ambiental presentado por la Sociedad y se procede a evaluar el complemento de éste y demás documentos aportados dentro del trámite de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto No. 996 del 14 de abril de 2009.

Que mediante Resolución No. 1235 del 29 de junio de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial negó la modificación de la licencia ambiental para el Puerto Carbonífero.

Que mediante Resolución No. 2290 del 17 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial confirmó la Resolución No. 1235 del 29 de junio de 2010.

Que la ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, estableció en su artículo 113, que a partir del 1° de enero de 2012, los puertos marítimos y fluviales que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo, excepcionando para aquellos concesionarios que con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley hubieran presentado y les fueran aprobados los cronogramas a los cuales hace referencia el Decreto 4286 de 2009, se regirán por los mismos, los cuales en todo caso no podrían exceder del 1° de enero de 2014.

Que mediante Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, esta Autoridad modificó la Resolución No. 1286 del 17 de julio de 2007, en el sentido de establecer para la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la obligación de dar inicio al sistema de cargue directo a buque, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007, adicionado por los Decretos 4286 del 4 de noviembre de 2009, 700 del 5 de marzo de 2010, modificado por el artículo 113 de la ley 1450 de 2011.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 46 del 6 de febrero de 2012, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 91 del 17 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 287 del 3 de mayo de 2012, esta Autoridad aclaró contenido de la Resolución No. 91 de 2011.

Que mediante Resolución No. 1099 de diciembre 20 de 2012, esta Autoridad modificó la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificatoria de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, en el sentido de incluir las obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de maniobras para la implementación del cargue directo en el puerto.

Que mediante oficio 4120-E2-56010 del 23 de diciembre de 2013, esta Autoridad nuevamente se puso en conocimiento de la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1450 de 2011, como regla general los puertos tanto marítimos como fluviales que realicen cargue de carbón, deben hacerlo a través de un sistema de cargue directo, el cual debe estar implementado a más tardar el 1° de enero de 2014, precisándose en dicho oficio las posibles infracciones ambientales en que podría estar en curso, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades contractuales en virtud de la concesión otorgada. Requiriéndole adoptar las medidas necesarias para cumplir con el precepto legal y de esta forma evitar incurrir en infracciones a la normatividad ambiental.

Que mediante Auto 0001 del 2 de enero de 2014, esta Autoridad abrió investigación en contra de la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, por la no implementación del sistema de cargue directo a buque, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1450 de 2011, y en el Decreto 3083 de 2007 adicionado por los Decretos 4286 de 2009 y 700 de 2010.

Que mediante resolución 0001 del 8 de enero de 2014, esta Autoridad impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de cargue de carbón mediante barcazas, dentro de la operación del Puesto Carbonífero en Ciénaga, Departamento del Magdalena.

Que la medida preventiva aludida en el párrafo anterior quedó condicionada para su levantamiento a la implementación del sistema de cargue directo de carbón aprobado a través de la Resolución 091 de 2011 confirmada a través de la Resolución 046 de 2012.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-11690 del 11 de marzo de 2014, la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, solicitó el levantamiento de la mencionada medida preventiva, aludiendo que a partir del 20 de marzo de 2014 se podría realizar la verificación de la implementación del sistema de cargue directo de carbón en el puerto.

Que el equipo técnico del sector de infraestructura de la ANLA, realizó visita de verificación del cumplimiento de la implementación del sistema de cargue directo el día 20 de Marzo de 2014, quedando registrada la misma en el Concepto Técnico No. 7515 de marzo 28 de 2014, en la que se estableció el cumplimiento en la suspensión de actividades de cargue de carbón y en la implementación del sistema de cargue directo a buque aprobado por parte de la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, en la que se valoró igualmente la comunicación que ésta empresa

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

envió el 28 de marzo de 2014 según radicado 4120-E1-15654 de la iniciación del sistema de cargue directo.

FUNDAMENTOS LEGALES**De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto-Ley 3573 de 2011, por medio del cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se desconcentraron unas funciones conferidas por la ley al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Entidad tiene a su cargo la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual prevé en su artículo 2º que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental respectiva, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, como es el caso, por cuanto el MAVDT, en ejercicio de sus funciones hoy desconcentradas en la ANLA, otorgó la licencia ambiental a través de la resolución 1163 de 1993 junto con sus respectivas modificaciones.

Procedimiento

De acuerdo con lo establecido en el Título III "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*" de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como objetivo prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Conforme a dicha preceptiva, según el artículo 13 de la citada Ley, "*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*"

Finalmente, en el caso de estudio, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 se determinará si desaparecieron o no las causas que generaron la imposición de las medidas preventivas contenidas en el artículo primero de la Resolución 373 de 2012, para pronunciarnos sobre la pertinencia de su levantamiento, o si se mantiene la misma.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que dentro de los mecanismos creados por el legislador para el cumplimiento de los deberes constitucionales de protección ambiental y de planificación del uso y afectación de los recursos naturales renovables, se encuentra la licencia ambiental, como instrumento a la cual están sometidos ciertos proyectos capaces de causar en su desarrollo deterioro grave a

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los recursos naturales renovables, el ambiente, la salud humana, o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Es por ello que, cuando quiera que se dan las condiciones legales previstas en la Ley 1333 de 2009 para ello, por ejemplo, cuando se evidencia que se están ejecutando obras o actividades de un proyecto sometido a licencia ambiental, sin contar con la autorización para tal fin dentro de la misma y se están generando con ello daños o riesgos sobre los recursos naturales renovables o el ambiente, debe la autoridad proceder a hacer uso de las medidas preventivas autorizadas en la norma, como es el caso de la suspensión de actividades (Arts. 36 y 39 *Ibíd.*).

Sin embargo, la misma ley en su artículo 35 establece que las medidas preventivas se mantendrán hasta cuando desaparezcan las causas que las originaron; es por ello que al momento en que se impone una medida preventiva, la autoridad ambiental establece unas condiciones a través de las cuales, si éstas se cumplen, se espera que desaparezcan las referidas causas.

En ese sentido, una vez cumplida la condición que se impuso para el levantamiento de una medida preventiva, debe la autoridad a petición de parte o de manera oficiosa, proceder a verificar la necesidad actual de la medida preventiva vigente.

Necesidad de la medida preventiva

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0001 del 8 de enero de 2014, se ha de analizar si la misma era necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."*¹

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a licencia ambiental, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Así las cosas, se procederá a continuación a analizar desde el punto de vista jurídico la necesidad de la medida impuesta, para efectos de determinar si la misma se mantiene o se levanta, según las condiciones establecidas para tal fin.

Para entrar en contexto a continuación se presentan los artículos primero y segundo de la resolución 0001 del 8 de enero de 2014, en el que se establecen las medidas preventivas impuestas y la condición para su levantamiento:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de cargue de carbón mediante barcazas, dentro de la operación del Puesto Carbonífero en Ciénaga, Departamento del Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el artículo anterior se levantará una vez la empresa **American Port Company Inc** implemente el sistema de cargue directo de carbón aprobado a través de la Resolución 091 de 2011 confirmada a través de la Resolución 046 de 2012."

La medida preventiva anteriormente transcrita, quedó sujeta para su levantamiento a que el titular de la licencia ambiental implementara el sistema de cargue directo de carbón aprobada a través de la Resolución 091 de 2011 confirmada a través de la Resolución 046 de 2012, implementación esta que fue establecida a través de visita técnica registrada en el concepto técnico 7515 de marzo 28 de 2014, en los siguientes términos:

3. "CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las visitas de seguimiento al estado de avance de las obras para la implementación del sistema de cargue directo en las instalaciones de AMERICAN PORT COMPANY INC. hasta el 26 de marzo de 2014, desde el punto de vista técnico se tienen las siguientes consideraciones:

- *La empresa APCI en relación con la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de cargue de carbón en barcazas dentro de las operaciones del puerto, efectivamente dio cumplimiento y no continuo realizando cargue de carbón en barcaza.*
- *Desde la fecha de imposición de la medida preventiva hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, APCI ha desarrollado las actividades constructivas necesarias para implementar el sistema de cargue directo de carbón a buques.*
- *La infraestructura mínima necesaria que le permitirá a APCI tener habilitado el sistema de cargue directo estarán listas de acuerdo por lo manifestado por la empresa el día 28 de marzo de 2014; fecha a partir de la cual podrá iniciar las operaciones de prueba de cargue directo a buque.*
- *Este inicio de operaciones de cargue contará con la infraestructura y equipos de la pasarela y muelle nuevos, y con los patios y bandas de los patios de almacenamientos existentes.*

Estas obras de acople sólo implicaron el desmonte de los equipos de fuerza de la banda existente en el patio y la instalación de una estructura metálica que permitiera el levantamiento de la banda en el punto de transferencia a la banda del muelle nuevo; de manera que no se generó cambios y/o afectaciones no identificados.

- *Las Fases I y II correspondientes a la operación de los nuevos patios de almacenamiento estarán listas en junio y septiembre de 2014, respectivamente.*
- *De acuerdo con lo establecido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 001 de enero 8 de 2014, ésta se levantará una vez la empresa implemente el sistema de cargue directo de carbón aprobado mediante la Resolución No. 091 de 2011.*

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales recomienda a la Oficina Asesora Jurídica levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 001 de 2014."

En este orden de ideas, al haberse establecido la implementación del sistema de cargue directo a buque según lo aprobado ambientalmente a través de la resolución 091 de 2011 por parte de la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC**, y que éste sistema se construyera según se evidenció por el Concepto Técnico 7515 de marzo 28 de 2014, desaparecieron las causas que originaron su imposición, debiéndose levantar la medida preventiva por cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el artículo segundo de la Resolución 0001 de 2014, observando la temporalidad de las medidas.

Proporcionalidad

Según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva suspensión contenida en la resolución 0001 de 2014.

Ahora bien, en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, debido a que se superaron las causas que generaron su imposición, encontrando ésta Autoridad que la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de unos hechos, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que ameriten prácticamente la suspensión de algunas actividades del proyecto,² se han superado debiendo esta Autoridad levantar la misma.

Otras Consideraciones

Finalmente, teniéndose que la medida preventiva impuesta por parte de ésta Autoridad Ambiental se estableció principalmente por el incumplimiento normativo y los actos administrativos expedidos en el marco de la licencia ambiental otorgada para el proyecto, su levantamiento sólo implica el desarrollo de actividades ambientales propias de la licencia ambiental en el desarrollo del proyecto sin que esto signifique la extensión de la decisión frente al control y seguimiento legal o contractual de otras autoridades con competencias sobre la actividad del puerto y su vigilancia respectiva.

En mérito de lo anterior,

² Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta en contra de la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC** contenida en el artículo primero de la Resolución 0001 del 8 de enero de 2014, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente decisión no implica la autorización ambiental de cargue de carbón mediante un sistema de cargue distinto al de cargue directo aprobado a través de la Resolución 091 de 2011 confirmada a través de la Resolución 046 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El levantamiento de la medida preventiva dispuesto en el artículo anterior, sólo cubre el desarrollo de relacionadas con los aspectos ambientales de la ejecución del proyecto licenciado sin que esto signifique su extensión frente al control y seguimiento legal o convencional de otras autoridades con competencias diferentes sobre la actividad del puerto y su vigilancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Transporte; Ministerio de Minas y Energía; Superintendencia de Puertos y Transporte; DIMAR – Capitanía de Puerto de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

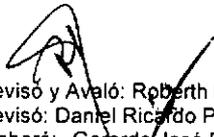
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General


Revisó y Avaló: Roberth Lesmes Orjuela. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado –OAJ
Elaboró: Gerardo José Rugeles Plata – Profesional Jurídico Contratista OAJ
Exp. LAM 0150 (S) Auto 0001 de 2014
C.T. 7515 de marzo 28 de 2014